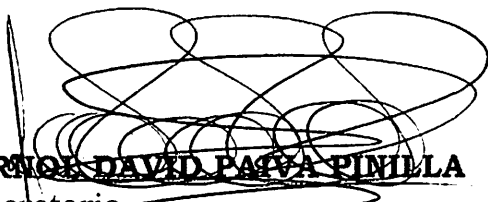


00084 - 2019 U.M.H.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOR DAVID PATVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 219
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HEHCO propuesto por LAURA VIANEY NIÑO MUÑOZ contra FRANSOLIN BARON Y/O FRANSOLIN VARON TINOCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MERARDO BARON BUITRAGO, informa al juzgado que notificó a GISELL KARINA, BENJAMIN, BLANCA ISABEL Y FRANSOLIN VARON BUITRAGO por medio del canal digital indisirleygallo7803@gmail.com; igualmente da cuenta que al parecer existen otros herederos del difunto FRANSOLIN BARON Y/O FRANSOLIN VARON TINOCO nombrados como LUZ MARY, OLGA, ELIAS y JAVIER BARON BUITRAGO (fallecido) y los herederos de este último.

Ha de advertirse al Dr. BERMUDEZ PEÑARANDA que no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al canal digital de la abogada INDIRA SHIRLEI GALLO, pues no cumple con las exigencias establecida en el Decreto Ley 806 de 2020, se le requerirá para que notifique a estas personas por canales digitales personales y privados de las mismas, o, con las formalidades contempladas en los art. 289 a 296 y 301 del C.G.P.

Requerir al Dr. MORA CALDERON para que se pronuncie frente a la información suministrada por el Dr. BERMUDEZ PEÑARANDA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO TENER EN CUENTA** la notificación efectuada por el Dr. JULIO CESAR BERMUDEZ PEÑARANDA a los señores GISELL KARINA, BENJAMIN, BLANCA ISABEL Y FRANSOLIN VARON BUITRAGO por medio del canal digital indisirleygallo7803@gmail.com.

REQUERIR al profesional del derecho para que, notifique a estas personas por sus canales digitales personales y privados, o, con las formalidades contempladas en los art. 289 a 296 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON para que se pronuncie frente a la información suministrada por el Dr. BERMUDEZ PEÑARANDA, en el entendido que existen otros herederos del difunto FRANSOLIN BARON Y/O FRANSOLIN VARON TINOCO.

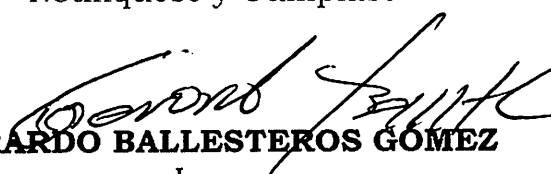
TERCERO.- **DESIGNAR** al Dr. IVAN DARIO BERNAL GALVIS como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MERARDO BARON BUITRAGO.

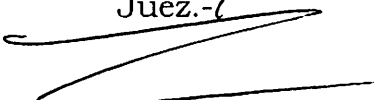
COMUNICAR el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7º del Art. 48 Ibídem.

CUARTO.- **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central Bogotá, para que **A COSTA** de la parte demandante, suministre los registros civiles de nacimiento de GISELL KARINA VARON BUITRAGO, BENJAMIN VARON BUITRAGO, BLANCA ISABEL VARON BUITRAGO, FRANSOLIN VARON BUITRAGO, LUZ MARY VARON BUITRAGO, OLGA VARON BUITRAGO, ELIAS VARON BUITRAGO y JAVIER VARON BUITRAGO.

Por secretaria e inmediatamente librar los oficios a que haya lugar. Advirtiéndolo a la parte demandante y/o su apoderado judicial que es su deber y responsabilidad, gestionar la entrega de estos oficios a su lugar de destino, allegando constancia al proceso de su cumplimiento.

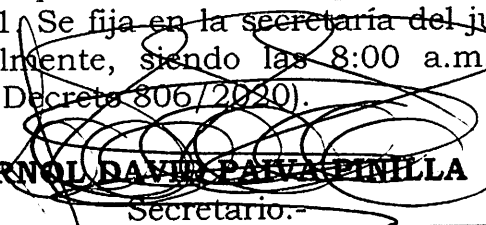
Notifíquese y Cúmplase

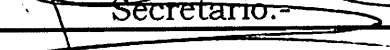

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

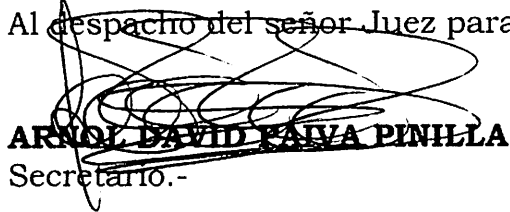
Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA

Secretario.-


00415 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID FALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 218
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de SUCESION del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, observa el juzgado lo siguiente:

El apoderado judicial de FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA representada por su progenitora AIDE ELAICA MALDONADO, informan al juzgado que no están de acuerdo con que la señora DALIA MARITZA URIBE ROBLES sea la administradora de los bienes del causante y pide se designe un Curador Ad Litem para la administración de dichos bienes.

Así mismo la apoderad judicial de la señora DALIA MARITZA URIBE ROBLES y la misma heredera manifiesta que aceptan el cargo para administra los bienes sucesorales del causante.

El Código General del Proceso señala:

Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (Subrayas intencionales).

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Así las cosas, y ante el desacuerdo de los herederos del causante para la administración de los bienes sucesorales se decretara el secuestro de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los siguientes bienes:

1.- Inmueble ubicado en la calle 15 No. 18-60, Barrio el centro de Tame (Arauca), distinguido con M.I. No. No. 410-3487 y cédula catastral No. 01-02-028-0018-000.

2.- Inmueble, ubicado en la calle 15 No. 18-70, Barrio el centro de Tame, (Arauca), distinguido con M.I. No. 410-3485 y cédula catastral No. 01-02-028-0013-000.

3.- Inmueble - Lote de terreno rural, denominado finca la esperanza, ubicado en la vereda las brisas, Municipio de Tame, Arauca, distinguido con M.I.No. 410-46682 y cédula catastral No.00-00-0000-6268-000.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía de Tame, Arauca, para la práctica del secuestro de los inmuebles referenciados, a quien se le conceden amplias facultades entre ellas, nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales.

Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos de Ley.

TERCERO.- ADVERTIR a todos los interesados en este proceso y a sus apoderados judiciales que, la audiencia señalada para el 21 de octubre de 2020 se celebrará de forma VIRTUAL de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

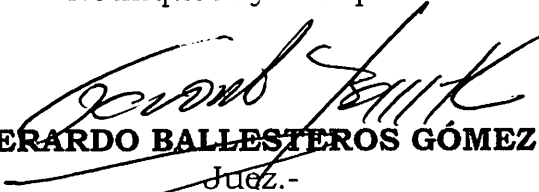
SEÑALAR que en caso de no ser posible celebrar la audiencia **VIRTUALMENTE**, la misma se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

CUARTO.- RELACIONAR los siguientes canales digitales:

Dra. LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES - Villabona.amparo@gmail.com

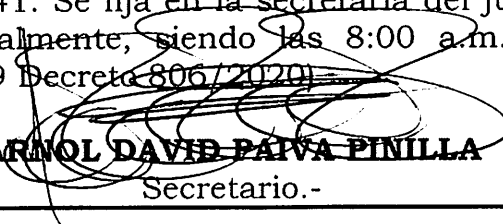
Dr. VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ - garciaymora@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00216 - 2020 – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TANSITORIO presentada por ANA CECILIA SANCHEZ ROJAS respecto del señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, señalando los defectos de los cuales adolecía y concediendo el término para subsanar; observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 390 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a ELIECER SANCHEZ RODRIGUEZ, a la menor LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ representada por su progenitora la señora MARIA ALIRIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y/o art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

SEXTO.- **DECRETAR y PRACTICAR** una **VISITA SOCIO FAMILIAR** a la residencia del señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, la cual se efectuará por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho judicial, y en donde se deberá consignar:

- a) Cómo está conformado el núcleo familiar del señor ELIECER SANCHEZ PEÑA, determinando en lo posible la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre los integrantes del núcleo familiar con la persona titular del acto jurídico.
- b) Actividad económica a la que se dedican los integrantes del núcleo familiar.
- c) Bienes (Muebles y/o inmuebles en cabeza de los integrantes del núcleo familiar).
- d) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- e) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- f) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- g) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

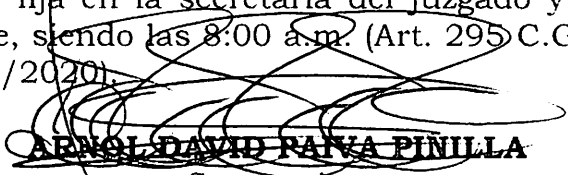
ADVERTIR a la parte demandante que, es su deber y responsabilidad gestionar todo lo necesario y concerniente para que la expertica ordenada se lleve a efecto por la servidora judicial designada.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOLD DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

00395 - 2019 – CORRECCION REGSTRO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 120
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la accionante dentro de la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesta por EDILSA ORTEGA ESTRADA, señala que por averiguaciones efectuadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre la dirección física o electrónica para notificar al Consulado de Colombia en el Amparo Venezuela, se le informó que los Consulados de Colombia fueron expulsados, pide entonces que hacer en este caso.

Ante tal circunstancia de fuerza mayor, y ante la imposibilidad de notificar a esta Oficina Consular se advierte a la togada que deberá proceder entonces con la notificación a las demás entidades vinculadas a la actuación conforme lo señala el art. 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Delegados de Registrador Nacional del Estado Civil de Bucaramanga
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co o notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Registraduría Nacional del Estado Civil Nivel Central (Bogotá), debe ubicar el canal digital al cual enviar la notificación (auto admisorio y demanda con sus anexos). Sin embargo se relaciona este correo que aparece en el encuadernamiento y que corresponde a Grupo Jurídico de Registro Civil jvaldesm@cne.gov.co

Notaria Segunda de Bucaramanga, debe ubicar el canal digital al cual enviar la notificación (auto admisorio y demanda con sus anexos).

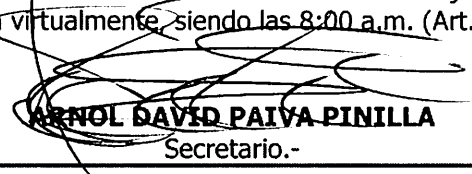
Cumplido lo anterior y vencido el término del traslado, se convocará a la audiencia de que trata el art. 390 concordante con el art. 372 y 383 del C.G.GP.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Al despacho del señor Juez informando para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOB DAVID PALVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El cinco (5) de agosto de 2010 se allega memorial al proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por EDITH SABED RODRIGUEZ YAÑEZ contra VICTOR HUGO GONZALEZ ARDILA, en el cual el demandado allega poder otorgado al abogado ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, y este solicita se le corra traslado dela demanda a su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

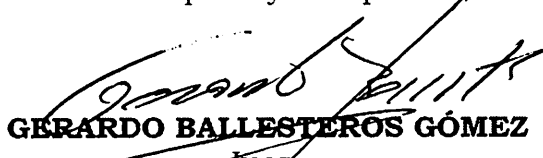
RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO como apoderado judicial del señor VICTOR HUGO GONZALEZ ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor VICTOR HUGO GONZALEZ ARDILA.

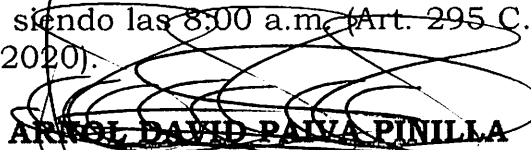
TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que **CORRAN TRASLADO** de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada al correo electrónico echeverrycueto27@hotmail.com, conforme lo establece el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOB DAVID PALVA PINILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Rad. 817363184001-2019-00033-00
Ejecutante: Luz Mary Castellanos García
Ejecutado: Brad Jason Andrés Avella

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Saravena, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora LUZ MARY CASTELLANOS GARCÍA, obrando en calidad de madre y representante legal de JEISSON ANDRES Y DIEGO ARLEY AVELLA CASATELLANOS presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra BRAD JASON ANDRÉS AVELLA, mediante providencia calendada el cuatro (4) de febrero de 2019, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago contra el ejecutado en consideración a que los documentos aportados reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$13.963.703.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por medio de Curador Ad Litem el 06/02/2020, quien contesto la demanda sin proponer ninguna clase de excepciones.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la

obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado BRAD JASON ANDRES AVELLA ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- No se señalan agencias en derecho, por cuanto la ejecutante viene actuando por medio de un representante de la Defensoría del Pueblo de Arauca.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

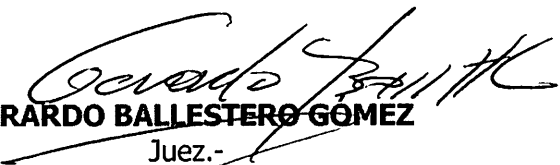
PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor BRAD JASON ANDRES AVELLA, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2º C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

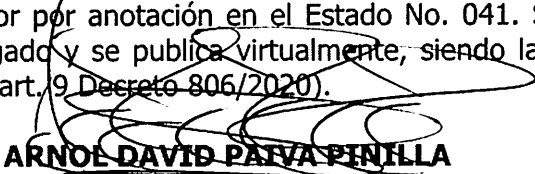
TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1º C.G.P.).

CUARTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERÓ GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA
Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00433 – 2006 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro proceso de INVESTIACIÓN DE PATERNIDAD seguido por ADRIANA MARIA TRIANA CHAVEZ contra DANY FERNEY RODRIGUEZ PEDRAZA, solicita se requiera a la Policía Nacional para que dé respuesta al oficio No. 0166 del 21/02/2020.

Así mismo pide oficiar al Banco Agrario se sirva informar si existe títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el control del pago de los títulos judiciales que por alimentos se pagan dentro del presente proceso lo hace el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, requiérasele para que informe si existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Jefe de Grupo de Pensiones de la Policía Nacional Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE y/o a quien desempeñe dicho cargo para que INMEDIATAMENTE se sirva dar respuesta al oficio No. 0166 expedido el 21 de febrero de 2020 y remitido el mismo día al correo electrónico segen.grupe.pensinados@policia.gov.co, remítase copia del oficio en mención.

Librar oficio al Director de la Policía Nacional poniendo en conocimiento el desacato a las órdenes emanadas de este despacho judicial por parte del Jefe de Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, desconociéndose la colaboración armónica que debe existir entre las autoridades del Estado.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para que INMEDIATAMENTE se sirva informar al juzgado si en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario que maneja ese Despacho Judicial hay títulos judiciales consignados a favor de este proceso.

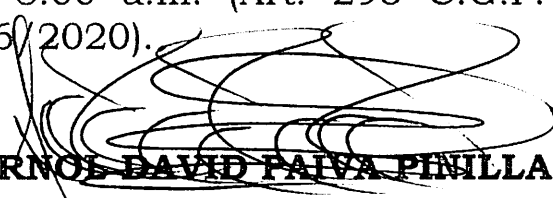
TERCERO.- **REQUERIR** al Banco Agrario Saravena, Tame y Nivel Central, para que INMEDIATAMENTE se sirva informar al juzgado si en esa entidad financiera existen depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00051 - 2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por SHIRLEY SÁNCHEZ GARCÍA contra VÍCTOR MANUEL HERRERA PIZARRO, solicita se amplíe la medida de embargo decretada en el auto del 26 de diciembre de 2018 la cual está limitada a la suma de \$5.500.000.

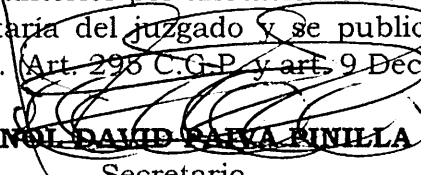
Habida cuenta que no se ha corrido traslado por la parte de la secretaría de este juzgado a la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en esta actuación, el estudio de esta petición se diferirá hasta que se tome una determinación frente a la reliquidación del crédito allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

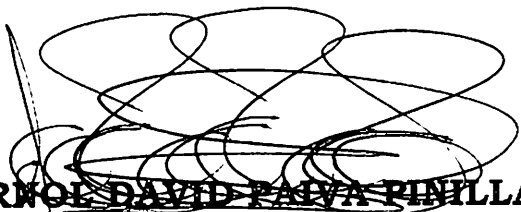
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 298 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00092 - 2018 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor Juez informando que, la abogada Solfiria Luna Olaya allega constancia de publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido efectuada en el Espectador. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesto por DORA JIMENEZ Y SANDRA MILENA JIMENEZ CAMARGO respecto del señor HERNANDO JIMENEZ BAYONA, en lo que tiene que ver con la constancia de la publicación del Edicto Emplazatorio del presunto desaparecido hecha en el Espectador, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los art. 583 del C.G.P. y Art. 97 Num. 2 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

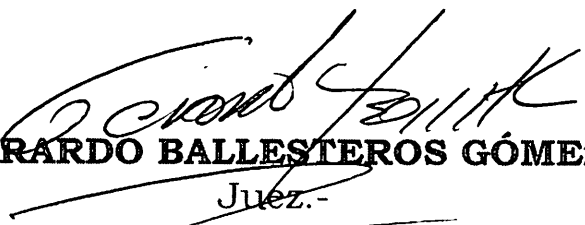
PRIMERO.- **ACEPTAR** la publicación efectuada por la parte demandante en el periódico de circulación nacional el Espectador, el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN** del presunto desaparecido URIEL PABON BUENO, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que procedan con la tercera citación, conforme lo ordenado en la providencia calendada el 22 de marzo de 2018.

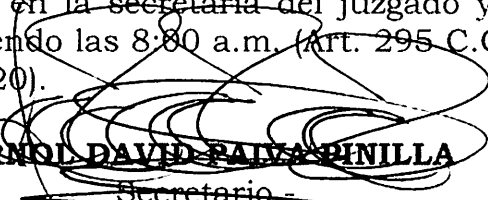
CUARTO.- **TENER** por reasumido el poder de la parte demandante por la Dra. SOLFIRIA LUNA OLAYA; advirtiéndole que en un proceso solo puede actuar un apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

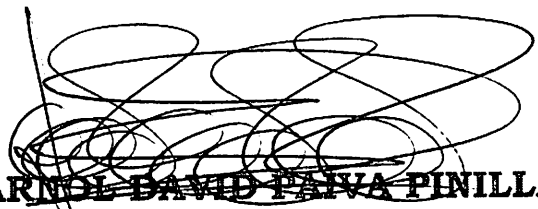
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PADILLA PINILLA
Secretario.-

00251 - 2019 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor Juez, informando que se allegaron las constancias de las publicaciones del edicto Emplazatorio del presunto desaparecido. Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesto por ROSALBINA BUENO DURAN respecto de su hijo URIEL PABON BUENO, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto Emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante, observa el juzgado que estas cumplen con los requisitos establecidos en los art. 583 del C.G.P. y Art. 97 Num. 2 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN del presunto desaparecido URIEL PABON BUENO, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional el Espectador, el 23 de febrero de 2020.

Publicación efectuada en el periódico de circulación local Vanguardia Liberal, el 16 de febrero de 2020.

Publicación efectuada en la emisora SARARE FM STEREO el 11, 12 y 25 de febrero de 2020.

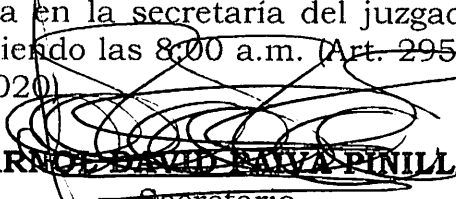
SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que procedan con la segunda citación, conforme lo ordenado en la providencia calendada el tres (3) de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

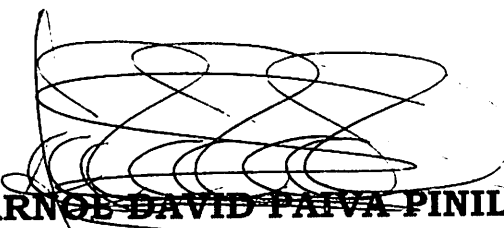
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOEL DAVID SALVA PINILLA
Secretario.-

00026 - 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 227 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARIAN CHIQUINQUIRA CABRERA contra JAIME ENRIQUE BENITEZ, allega consignación que hizo su asistido por valor de \$1.000.000.00 y pide la terminación del proceso por pago total dela obligación.

Observa el Juzgado que el juzgado libro mandamiento de pago por la suma de \$978.000.000 y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso.

Ahora bien, como la obligación alimentaria que se está ejecutando corresponde a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, está en mora desde diciembre de 2019, sin que haya prueba siquiera sumaria que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2010 se hayan cancelado, razón por la cual se denegara la petición elevada por el togado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la petición elevada por el Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO, tendiente a dar por terminado el

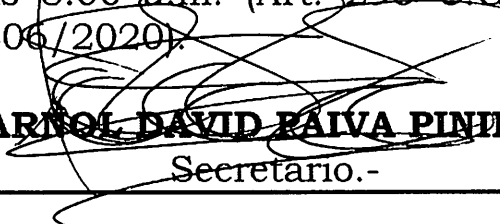
presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, por lo expuesto en las motivaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00237 - 2020 SUCESION

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al juzgado el retiro de la presente demanda. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 226
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Vía correo electrónico se solicitó la apertura del proceso de sucesión del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR, exponiéndose en el acápite No. 6. TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda genitora que la cuantía de los bienes inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE era la suma de \$134.691.500.

2.- Con fundamento en las normas que gobiernan esta clase de actuaciones, el despacho determino que este juzgado no era el competente para conocer de esta sucesión, pues se trataba de un proceso de menor cuantía, por lo cual lo rechazó por factor de competencia y ordeno su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, pues según se dijo en el escrito inicial ese fue el lugar de residencia y ultimo domicilio del causante.

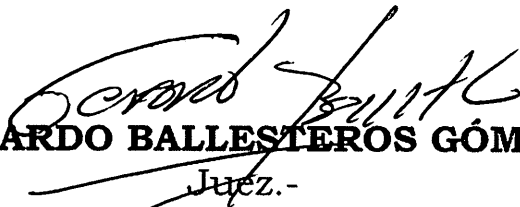
Así las cosas, en este momento estima el despacho que esta judicatura no es competente para resolver la solicitud de retiro de la demanda por que como se dijo anteriormente, ya se determinó que el juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de este proceso de sucesión, correspondiendo entonces al juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, resolver al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

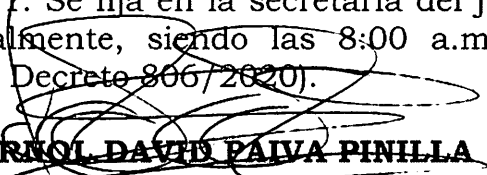
DENEGAR la petición elevada por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, tendiente al retiro de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00072 – 2020 LIQUIDACION SOCIEDADA CONYUGAL

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 227
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

La apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LUZ MAGDELY MARIN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, solicita se agilice el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

Observa el juzgado que mediante proveído del 27 de julio de 2020, este despacho judicial inadmitió la demanda en cuestión señalando los defectos de que adolecía la misma y concediendo término legal para subsanar; habida cuenta que el término de subsanación venció en silencio en auto del 12 de agosto de 2020 se rechazó la demanda referenciada, aclarando que ambas providencias fueron notificadas por estados electrónicos, tal como se ha establecido legalmente.

Así las cosas, en este momento no se puede acceder a la petición elevada por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

DENEGAR la petición elevada por la Dra. YDALY CARREÑO CHAVEZ, tendiente a decretar el embargo del inmueble

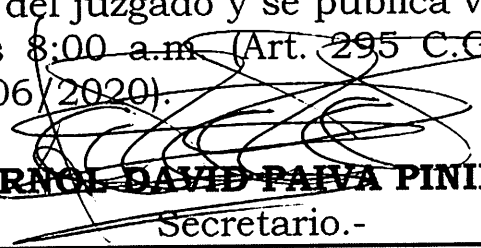
distinguido con M.I. No. 410-13640, por lo expuesto en las motivaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario.-

00332-2008 C.E..C.M.R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 22 de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 224
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre Veintitres (23) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de CESACION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO con CC.88.033.543 de Pamplona N/S Y tp.No. 283.076 del CSJ.actuando como apoderado de la señora RUTH HERNANDEZ NOVA contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

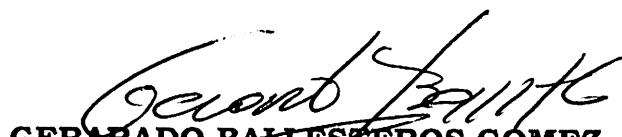
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

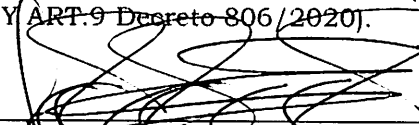
Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARADO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

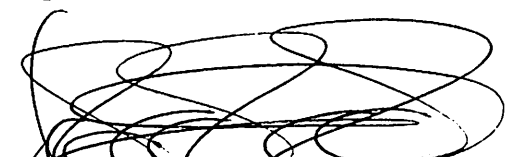
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art.295 C.G.P. Y ART.9 Decreto 806/2020).


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00408 - 2018 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, la parte demandada guardó silencio Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 221
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por INGRIETT ARGÜELLO ORTIZ contra EDUARD MAURICIO HERNÁNDEZ GARNICA, y habiéndose presentado la liquidación del crédito dentro de este proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

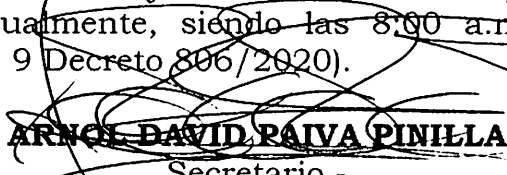
APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora INGRIETT ARGÜELLO ORTIZ.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00360 - 2017 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante allego un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION y pide al juzgado se pronuncie sobre dicho contrato. Saravena, septiembre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LIGIA CULMAN PINZÓN contra DANIEL DAZA DAZA, y una vez revisado el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION allegado por la parte demandante se observa que la primera hoja he dicho documento está incompleta, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue el original o una copia completa de dicho folio para poder ejercer el debido control de legalidad sobre el mismo.

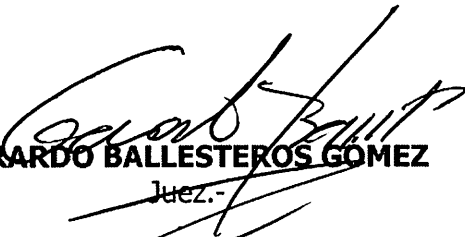
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que allegue al juzgado, el original o una copia completa del documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN a efectos de poder ejercer el debido control de legalidad sobre el mismo.

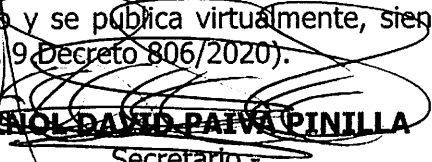
SEGUNDO.- Cumplido el anterior requerimiento por la parte demandante, pase el proceso al despacho para proceder con el estudio del mentado documento.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

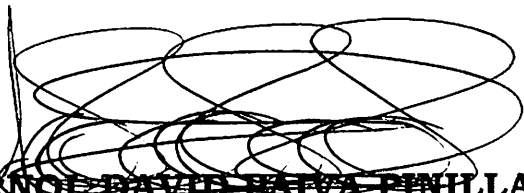
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

00068 – 2020 ALIMENTOS – REGULACION VISITAS

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2020.



ARNOL DAVID PEÑA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 221
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

La parte accionada dentro de la demanda de ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS presentada la señora SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES contra GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, en favor de la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON, solicita al juzgado ampliar el término para contestar la demanda, argumentando para ello que dio positivo para el COVID-19, por lo cual debió tener aislamiento obligatorio y además estuvo incapacitado desde el 18/08 hasta el 10/09 de 2020, también aduce que su cuñado MARIO HERRERA QUINTERO falleció de COVID en la ciudad de Floridablanca.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1..., 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. (...)"

"Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes." (Subrayas del juzgado).

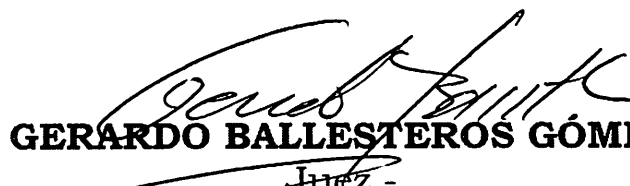
Así las cosas, debe manifestarse que el término otorgado para contestar la demanda en esta clase de procesos es de 10 días y es un término legal, mas no judicial, por lo cual es un término improrrogable, perentorio y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no puede la judicatura extenderlo y/o ampliarlo más allá de lo establecido por la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

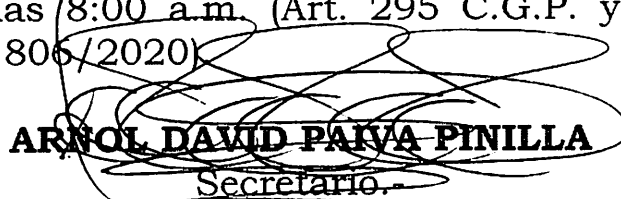
DENEGAR la petición elevada por el señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, tendiente a la ampliación del término para contestar la demanda de ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES, en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PÁRRA PINILLA
Secretario.-

00252-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de septiembre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.122
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA** en representación de la menor **CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA** contra **LOS H. INDETERMINADOS** del causante señor **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA** observa el juzgado lo siguiente:

1. Si bien es cierto que en el numeral QUINTO de los hechos de la demanda manifiesta la parte demandante que desconoce la existencia de otros hijos del señor **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA**, no es menos cierto que omitió informar al Juzgado si la sucesión del difunto **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA**, ya se inició o no, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos. . (Art. 87 del C.G.P.), debiendo adecuar el poder y la demanda en este sentido.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por la señora **YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA** en representación de la menor **CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA** contra **LOS H. INDETERMINADOS** del causante señor **YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **TENER** al Dr. **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** en calidad de defensor público de la señora **YESSICA DEL CARMNE RAMIREZ DA COSTA**, en los términos del poder conferido.

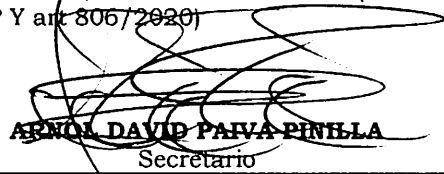
Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaría del juzgado y se fija
virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P Y art 806/2020)



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00214-2020 C.E.C.M.R MUTUO ACUERDO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. 22 de septiembre de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 225
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurado por los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA Y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, observa el despacho que por error involuntario que en los antecedentes de la sentencia N° 39 de fecha 7 de septiembre de 2020, numeral 2. Se menciona al joven JULIAN CAMILO VALENCIA VARGAS CASTRO como uno de los hijos de la pareja solicitante del proceso, siendo esto incorrecto y lo correcto sería JULIAN CAMILO VALENCIA VARGAS. De igual manera dentro de la misma sentencia en algunos apartes se menciona como parte solicitante al señor WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA, siendo esto incorrecto y lo correcto sería WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. G. P. establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir los errores acontecidos en la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

COREGIR el numeral 2 de los antecedentes de la sentencia N° 39 de fecha 07/09/2020 y **TENER** como parte del proceso y en su parte resolutive al señor WILLIAM HERIBERTO VALENCIA GARCIA, el cual quedará del siguiente tenor:

II. ANTECEDENTES

2. De esta unión nacieron los jóvenes, JULIAN CAMILO VALENCIA VARGAS Y MARIA FERNANDA VALENCIA VARGAS.

Y su parte **RESUELVE** quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrada entre los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, identificados con la cédula de ciudadanía número 88.157.603 y 60.261.175 respectivamente, el

día veintitrés (23) de marzo de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Pamplona, Norte de Santander y registrado el 02 de Abril de 1996 bajo el indicativo serial No 848465 en la Notaría Primera de Pamplona -Norte de Santander.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

- a. - Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b. - Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c. - Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con No. 848465 de la Notaría Primera de Pamplona (Norte de Santander), y en los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA Y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

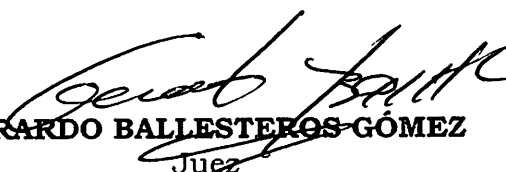
Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, ADVIRTIENDO, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID RALVA PINILLA
Secretario

00338-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado YESMMIR CASTRO ALMEIDA, mediante escrito allegado por correo electrónico manifiesta que su nuevo domicilio a efectos de notificaciones es la diagonal 15 N° 26-36 barrio pablo sexto del municipio de acacias –meta, por lo que solicita que la prueba de ADN fijada para él, el día 14 de octubre de 2020 sea reprogramada nuevamente y practicada en dicho municipio, Saravena, 22 de septiembre de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.121 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LEONARDO ELIECER ARCE** mediante defensoría pública contra la menor **ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA** representada legalmente por la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO (EN IMPUGNACIÓN) Y YESMIR CASTRO ALMEIDA (EN INVESTIGACION)**, y teniendo en cuenta que esta unidad básica no realiza prueba de ADN para el día 14 de octubre de 2020 y su fecha más próxima a realizarla es el día 20 de octubre de 2020, se hace necesario reprogramar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **9:30 A.M. DEL DÍA MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO** junto con su hija **ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA**, el padre reconociente **LEONARDO ELIECER ARCE** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca y el presunto padre **YESMMIR CASTRO ALMEIDA** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Acacias-Meta para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante y se imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de

Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y acacias (Meta) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

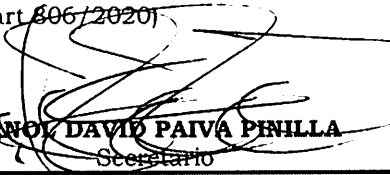
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) Saravena (Arauca) y acacias (Meta), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

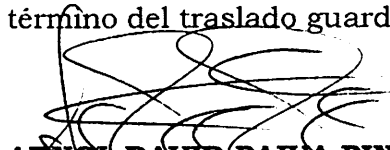
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaría del juzgado y se fija
virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00444-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS se notificó por aviso entregado el día 02 de febrero de 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio, Saravena, 22 de septiembre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA
Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA** en favor del menor **EROS GERALD GOMEZ** hijo de la señora **SILVIA ERIKA GOMEZ** contra **JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS** se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2020 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **11:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2.020**, para que la señora **SILVIA ERIKA GOMEZ** junto con su hijo/a **EROS GERALD GOMEZ** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca, y el presunto padre **JOSE ALBERTO ARCINIEGAS CAÑAS** comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga-Santander para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

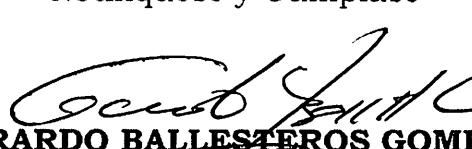
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bucaramanga (Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bucaramanga (Santander), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

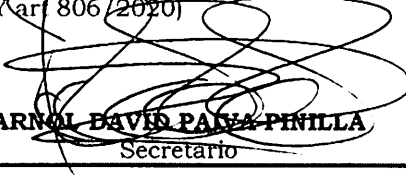
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

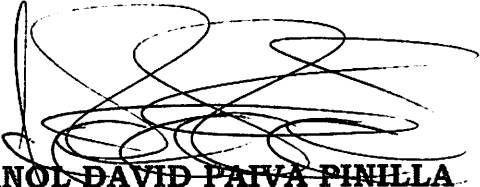
Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaria del juzgado y se fija
virtualmente siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P Y art. 806 /2020)



ARNOL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario

00213-2020 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez informando que el GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 18 GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO mediante radicado N° 2020664001639221 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR18-GMRPI-S11-29.25, dio respuesta al requerimiento hecho por este despacho el día 24 de agosto de 2020 mediante oficio N° 605. Saravena 22 de septiembre de 2020.



ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro de la comisión proveniente del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO -ANTIOQUIA dentro del proceso penal SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE HURO CALIFICADO Y AGRAVADO Y REBELION siendo condenad el señor LUIS ALFREDO ORTEGA GELVEZ y teniendo en cuenta que el GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 18 GENERAL GABRIEL REVEIZ PIZARRO, ACANTONADO EN EL MUNICIPIO DE SARAVERA -ARAUCA informa mediante radicado N° 2020664001639221 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-BR18-GMRPI-S11-29.25 que esta unidad táctica no tiene jurisdicción y competencia sobre la vereda comuneros del municipio de Saravena, si no que la misma la ejerce el BATALLON ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 14 -BAEE con información de contacto bacev14.movil@buezonejercito.mil.co, se hace necesario **REQUERIR** a esta unidad a fin de que informen de manera inmediata si el sector de la vereda comuneros del municipio de Saravena cuenta con la seguridad para realizar la comisión conferida.

Por secretaria librense los oficios a los que haya lugar.

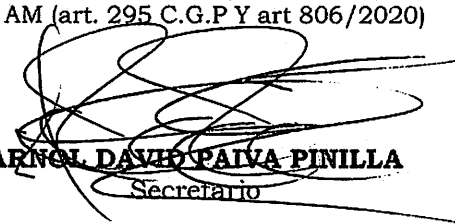
Comuníquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

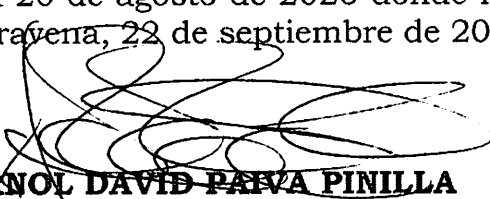
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 41 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00039-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME allega por correo electrónico escrito manifestando la notificación del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2020 hecha al demandado HIDELBRANDO BARRETO NIÑO al correo nurygutierrez68@hotmail.com, el día 13 de agosto de 2020, igualmente allega escrito con respuesta del demandado del día 20 de agosto de 2020 donde manifiesta darse por notificado de la demanda. Saravena, 22 de septiembre de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 216 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del/la menor MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON hija de la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON contra HILDEBRANDON BARRETO NIÑO y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega escrito con respuesta del demandado HIDELBRANDO BARRETO NIÑO del día de 20 de agosto de 2020 donde manifiesta darse por notificado de la demanda, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es que se tendrá notificado por conducta concluyente la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2020 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **HIDELBRANDO BARRETO NIÑO**. (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

SEGUNDO: SEÑALAR la HORA DE LAS 09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2.020, para que la señora **EGLADIRA ORTIZ PINZON**, su hija **MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON**, y el padre reconociente **HIDELBRANDO BARRETO NIÑO** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna respecto del demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

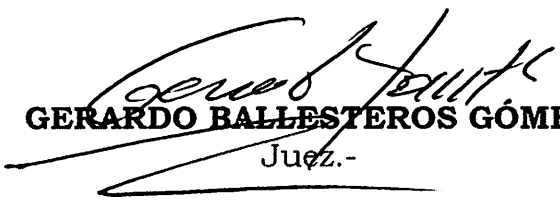
ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras

sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

QUINTO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

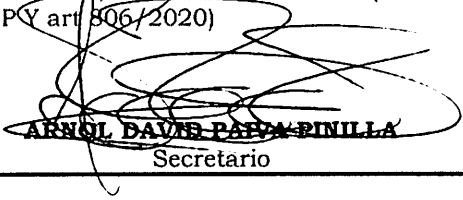
SEXTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaría del juzgado y se fija
virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P y art 806/2020)


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario

00243-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de septiembre de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.116
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada **POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL - ARAUCA** en favor de la menor **ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA** hija de la señora **NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA** contra **LOS H. INDETERMINADOS** del causante señor **VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA** observa el juzgado lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que la demanda presentada puede ser leída casi en totalidad, existen algunos párrafos donde los mismos no se pueden leer, así como los documentos aportados son leíbles por tanto antes de decidir sobre su calificación deberá anexarse la misma de manera leíble, es decir ser escaneada tanto la demanda como sus anexos de forma clara que sean fáciles de leer.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada **POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL - ARAUCA** en favor de la menor **ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA** hija de la señora **NATACHA EDULIZCAR MONTILLA GARCIA** contra **LOS H. INDETERMINADOS** del causante señor **VICTOR DANIEL GONZALEZ MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- TENER a la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL-ARAUCA** como parte en este proceso, en pro de los intereses de la menor **ASLHY VICTORIA MONTILLA GARCIA**.

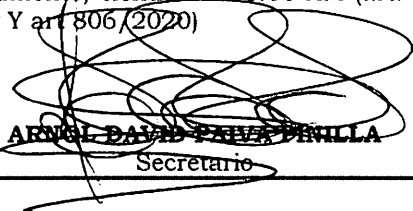
Déjense las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaría del juzgado y se fija
virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PÁEZ PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Sentencia de plano

Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00069-00

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame-Arauca

Menor: Carmen Julytza Walteros Serrato

Progenitora: Luz Hosmany Serrato Yid

Demandados: Luis Santiago Walteros Serrato, Edwin Smith Walteros Serrato Y H.

Indeterminados Del Causante Jesús Alveiro Serrano Pacheco

SENTENCIA No. 47

Saravena, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en representación de la menor CARMEN JULYTZA WALTEROS SERRATO hija de la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID contra LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO, EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO Y H.INDETERMINADOS del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2019 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO nacida en el municipio de Saravena – Arauca el 24 de junio de 2004, no es hija del señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido, y que en su defecto es hija del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO (Fl.4)
- ✓ Registro civil de nacimiento de LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO para demostrar parentesco. (Fl.5 - 6)
- ✓ Registro civil de defunción del padre reconociente SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (Fl.7)
- ✓ Copia de la cédula de SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE y de WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA (Fl.8-9).
- ✓ Copia de la prueba de ADN - Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda (Fl.10).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID manifiesta en resumen, que:

1. Convivio como pareja en unión libre con el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (fallecido), desde junio de 1993 procreando a LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO nacido el 31 de enero de 1995 y a EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO nacido el 16 de febrero de 1996 en Tame, Arauca.
2. La relación con el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido se deterioró y la relación íntima sexual se terminó en enero de 2002, aunque convivían en la misma casa.
3. En mayo de 2003 conoció en la vereda Botalón de Tame al señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA se hicieron amigos y a los 3 meses se ennoviaron e iniciaron relaciones sexuales frecuentes las cuales duraron hasta octubre de 2003, producto de las cuales quedo en embarazo.
4. El señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA se enteró del embarazo cuando tenía 3 meses, pero no le creyó y se fue a vivir a Villavicencio y no le colaboro durante el mismo ni después de que la adolescente nació lo ha hecho.
5. El día 24 de junio de 2004 nació en Saravena, Arauca la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.
6. El nacimiento de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Saravena - Arauca bajo el indicativo serial, 36989658.
7. El señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE cuando la adolescente CÁRMEN JULITZA WALTEROS SERRATO, tenía un 10 días de nacida la reconoció cómo su hija a sabiendas de que no era el padre.
8. El señor SANTOS WALTERÓS BUSTAMANTE falleció el día 07 de julio de 2008 en Tame, Arauca.
9. El verdadero padre de su hija CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO es el señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA y no el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE por lo que ha solicitado ICBF en representación de su hija adelante el respectivo proceso.
10. Los restos óseos del causante, señor "SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE, fueron inhumados en el Cementerio Central de Tame donde se pueden ubicar por su nombre, que no tenían bienes, que no sé ha iniciado proceso de sucesión y que conoce que sus hijos LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO son herederos determinados del causante.

11. El presunto padre de la adolescente, señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA el 9 de septiembre de 2016 se practicó junto con su presunta hija CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO prueba de ADN en el laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda, en cuyo informe como conclusión no lo excluyo como padre.
12. El señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA deriva sus ingresos de su trabajo en una panadería

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1. Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE fallecido el día 07 de julio de 2008 en Tame, Arauca e identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 96.190.486 por cuanto NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO nacida en Tame, Arauca el 24 de junio de 2004 para todos los efectos señalados en la Ley.
2. Declarar que la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO es hija extramatrimonial del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.86.013.206, habida con la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID, para todos los efectos señalados por la ley.
3. Que en consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en el registro civil de nacimiento de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO.
4. Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Saravena, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO se hagan las anotaciones de corrección.
5. Que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen si se encuentran bajo cadena de custodia restos óseos del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE con la cual que se pueda confrontar con la de la madre señora LUZ HOSMANY SERRATO YID y la de la adolescente CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO y del presunto padre señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA, para la práctica de la prueba de ADN.
6. Que en el mismo auto de admisión de la demanda ,se ordene la práctica de la prueba de ADN
7. Que se condene en costas a los demandados.
8. Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. Que se condene al demandado señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA a suministrar alimentos para su menor hija CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal desde el 24 de junio de 2004 fecha de su nacimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados y emplazar a los H. INDETERMINADOS del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE, se ordenó el exámen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso. De igual manera se ordenó requerir a INML y CF de la ciudad de Bogotá, Bucaramanga –Santander -central de evidencias, y a la UB de ML y CF de Tame a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE. Así mismo se ordenó la exhumación del cadáver del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA se notificó personalmente en la secretaria del despacho 8 de abril de 2019, quien dentro del término del traslado contesto la demanda mediante defensor público sin proponer excepciones.

El demandado EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO se notificó por aviso entregado y recibido el día 4 de julio de 2019, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Los H. INDETERMINADOS del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE fueron emplazados y representados mediante curador Ad Litem quien se notificó el día 9 de agosto de 2019 y dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se señaló fecha 22/01/2020 para la toma de muestras para la prueba de ADN de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF- INML y CF. cita a la que el grupo en su totalidad se presenta.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID junto con su hija CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO, y los hijos habidos y reconocidos por el causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE los jóvenes LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO y el demandado WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA asistiera para prueba de ADN a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugnaba e imputaba a los demandados., prueba que se realizó el 22 de enero de 2020, aportándose el resultado de la misma al juzgado el siete (07) de agosto de 2020.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera su reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor CARMEN JULYITZA no es hija biológica del señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (Causante) y que en su defecto es hija del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo

(artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como

la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“....En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; **3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; **4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; **5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y **6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO, nacida el 24 de junio de 2004, NO es hija biológica del señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (causante), y que en su defecto lo es del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa".*

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (causante) NO es el padre biológico de la menor CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO, sino que lo es el señor EDWIN EDILBERTO LOPEZ ACOSTA y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor CARMEN JULITZA WALTEROS SERRATO no es hija biológica del señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (causante) y que lo es del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID, la menor CARMEN JULITZA, el presunto padre

WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA y los herederos determinados LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO del padre reconociente- fallecido SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE el día 22 de enero de 2020 y analizadas del 13 de julio al 19 de agosto de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 64-66 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

"WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA no se excluye como el padre biológico del (la) menor CARMEN JULITZA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%".

"el padre biológico de LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN WALTEROS SERRATO (perfil genético reconstruido) queda excluido como el padre biológico de la menor CARMEN JULITZA".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor CARMEN JULITZA representada por su progenitora la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la niña CARMEN JULITZA y el señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor CARMEN JULITZA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de CARMEN JULITZA se verifica que la menor aparece como hija de SANTOS WALTEROS

BUSTAMANTE- fallecido, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada a la menor, a su progenitora y a los herederos determinados del señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE-fallecido quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 31 de agosto de 2020, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandando SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido no es el padre de la menor CARMEN JULITZA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor CARMEN JULITZA, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido y la menor CARMEN JULITZA, se pidió declarar que esta es hija del señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por señora LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME –ARAUCA en representación de la menor CARMEN JULITZA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el

señor SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE-fallecido no es el padre de la menor CARMEN JULITZA y en cambio sí lo es el señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos LOPEZ SERRATO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La custodia y cuidado personal del/las menor CARMEN JULYTZA, quedará en cabeza de su progenitora la señora LUZ HOSMANY SERRATO YID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimonial/es no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... "(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA no reconoció a la menor CARMEN JULYTZA como su hija, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

En cuanto a las visitas, el señor WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA podrá visitar a su hija CARMEN JULYTZA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LUZ HOSMANY SERRATO YID y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas de la menor CARMEN JULYTZA hija de LUZ HOSMANY SERRATO YID, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1º y 2º, señala que

los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5o y 6o ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/las alimentario/as, es decir, CARMEN JULY TZA, al punto cabe señalar que siendo menores de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos para el menor la suma de \$150.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente

corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor CARMEN JULITZA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto al demandado WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA no será condenado en costas por cuanto el mismo goza de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el demandado SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE es fallecido no se condenara en costas, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor **CARMEN JULITZA**, nacida en Saravena-Arauca, el veinticuatro (24) de Junio de 2004, e hija de la señora **LUZ HOSMANY SERRATO YID** identificada con la cédula de ciudadanía número 68.304.797, **NO ES HIJA** del señor **SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 96.190.486, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **CARMEN JULITZA** y el señor **SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE- fallecido**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que la menor **CARMEN JULITZA**, nacida en Saravena-Arauca, el veinticuatro (24) de Junio de 2004, e hija de la señora **LUZ HOSMANY SERRATO YID** identificada con la cédula de ciudadanía número 68.304.797, **ES HIJA BIOLÓGICA** del señor **EDWIN EDILBERTO LOPEZ ACOSTA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 86.013.206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **CARMEN JULITZA** llevará los apellidos, **LOPEZ SERRATO**.

QUINTO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la menor **CARMEN JULITZA** identificado con indicativo serial N° 36989658 Y NUIP 1.115.721.873, inscrito el 07/09/2004; asignándoles como primer apellido el del padre, **LOPEZ** y como segundo apellido el de la madre, **SERRATO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí Impartida.

SEXTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **CARMEN JULYTZA LOPEZ SERRATO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **CARMEN JULYTZA LOPEZ SERRATO** quedará en cabeza de su progenitora **LUZ HOSMANY SERRATO YID**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA** podrá visitar a su hija **CARMEN JULYTZA LOPEZ SERRATO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **LUZ HOSMANY SERRATO YID** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **CARMEN JULYTZA LOPEZ SERRATO** y a cargo del obligado **WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA**, la suma de \$150.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$150.000 con destino al vestuario de la menor **CARMEN JULYTZA LOPEZ SERRATO**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de febrero de 2019, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LUZ HOSMANY SERRATO YID**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada la menor.

SEPTIMO.- REQUERIR al señor **WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

OCTAVO.- Sin Condena en Costas.

NOVENO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

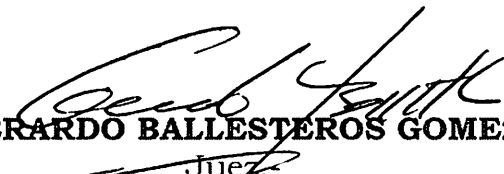
DECIMO - Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

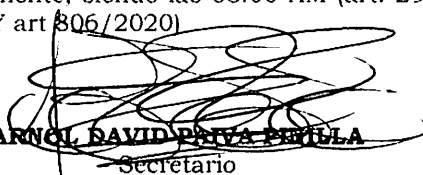
DECIMO TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020.
se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 41 Se fija en
la secretaria del juzgado y se fija
virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295
C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PATIA PETILA
-Secretario
